



Sugerencia dirigida a la Diputación de A Coruña para que valore revisar el expediente de la interesada atendiendo a las razones expuestas en la Resolución

Expediente: L.4.Q/9044/21

Santiago de Compostela, 2 de noviembre de 2021

Sr. Presidente:

En esta institución se inició expediente de queja a consecuencia del escrito de ***** referente al cobro del IVTM a pesar de tener una exención concedida

ANTECEDENTES

En su escrito, esencialmente, nos indican que tenía reconocida una exención del IVTM por Resolución de la Presidencia de la Diputación Provincial de fecha 13/01/2016 . Sin embargo, le fue embargada una cuenta para el pago del IVTM del ejercicio 2020

Ante eso requerimos informe a esa Diputación, que ya nos la remitió y que transcribimos a continuación:

*"Con fecha 13/01/2016, por medio de la resolución núm. 344, de la Presidencia de esta Diputación, se reconoció el derecho a la exención del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a D. *****, con NIF *****, por el vehículo matrícula *****, y por el Ayuntamiento de Valdoviño, con efectos desde el 1 de enero de 2016 (toda vez que la solicitud se presentó el 16 de diciembre de 2015). El derecho a la exención se reconoció especificando en la resolución que "la eficacia de dicho reconocimiento queda subordinada a la subsistencia de las condiciones que, según lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras del impuesto, fundamentan la exención..."*

El 3 de enero de 2018 se tramitó ante la Jefatura Provincial de Tráfico de A Coruña el cambio de domicilio del vehículo, del Ayuntamiento de Valdoviño al de Cedeira, por lo que, al cambiar el sujeto activo del impuesto, la exención dejó de tener efecto desde ese momento, aunque toda vez que el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y este coincide con el año natural, durante todo el ejercicio 2018 disfrutó del beneficio fiscal y no sería hasta el 1 de enero de 2019 cuando empezaría a tributar por el Ayuntamiento de Cedeira, siempre que antes de esta fecha no se solicitara y, en su caso, concedido, la exención del impuesto por este ayuntamiento.

En todo del caso, antes de 1 de enero de 2019, en concreto el 28 de diciembre de 2018 se realizó un nuevo cambio de domicilio del vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico de A Coruña, esta vez del Ayuntamiento de Cedeira al de Ortigueira, entendiéndose esta Administración que la interesada no solicitó la exención (o si la solicitó, no se le concedió) al Ayuntamiento de Ortigueira, toda vez que el vehículo de referencia, a nombre de la interesada, no fue incluido cómo exento en el censo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que el Ayuntamiento remitió a esta Diputación a consecuencia de la delegación de la gestión tributaria del mencionado tributo realizada por el Ayuntamiento a la Diputación con efectos desde el 1 de enero de 2020, motivo por el cual esta Administración emitió el recibo del impuesto correspondiente al ejercicio 2020 y, con posterioridad, al 2021."

*Por resolución de la presidencia de esta Diputación Provincial número xxxxxxxxxxxx, notificada a la interesada con fecha del 7/09/2021, se reconoció el derecho a la exención, solicitada por la interesada en la fecha 17/08/2021, en el impuesto del IVTM del vehículo ***** con efectos para el ejercicio 2022.*

Los ejercicios 2020 y 2021, se entienden correctamente liquidados puesto que la interesada consta como sujeto pasivo del impuesto en la fecha de las devindicaciones (1 dy enero de 2020 y de 2021) liquidaciones con número de valor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

El ejercicio 2020 consta ingresado por embargo de cuentas en la traba del 30/06/2021. El ejercicio 2021 consta pendiente de ingreso.

Las liquidaciones referidas fueron correctamente notificadas en período voluntario ya que, dichas liquidaciones se notificaron colectivamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.3° de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria que señala:

"En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan".

Del precepto transcrito se desprende la ausencia del deber de una notificación individual de los recibos en cuestión, de tal manera que, la no recepción por correo de los instrumentos cobratorios en la dirección del contribuyente, no eximía a este del deber del pago de los mismos. Dichos instrumentos de cobro no constituyen en absoluto una notificación de la deuda, sino simplemente un medio para efectuar el pago a través de una entidad financiera

La providencia de premura derivada del impago en voluntaria de la liquidación referida al ejercicio 2020 fue notificada mediante el BOE/BOE número 59 con fecha de publicación del 10/03/2021 tras el intento infructuoso de notificación en la fecha 4/12/2020 a las 18:39 horas con el resultado de "desconocido" en la dirección que constaba en esta Administración: XXXXXXXXXXXXXXXX Valdoviño (A Coruña).

La providencia de embargo relativa al ejercicio 2021, se encuentra en el trámite de notificación.

La diligencia de embargo de cuentas, se notificó el 20/10/2021 tras la publicación en el BOE/BOE 237 de 4/10/2021 después del intento infructuoso de notificación en la misma dirección señalada y que era lo que constaba en esta Administración, siendo devuelta la notificación por "desconocido" en la fecha 20/08/2021 a las 12:45 horas.

En todo caso ponemos en su conocimiento que doña [REDACTED] no presentó hasta la fecha reclamación de ningún tipo ante esta Diputación Provincial

ANÁLISIS

A la vista del contenido del escrito de queja, de la documentación aportada por la persona que promovió este expediente y del que se manifiesta en el informe de la administración, hace falta hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Por Resolución del 13/01/2016 firmada por la Presidencia de la Diputación Provincial le fue *concedida, a la interesada, exención del IVTM al cumplir los requisitos exigidos en el artículo 93.1 y) del Texto refundido de la LRHL*, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2003 de 5 de marzo. La Resolución indica, de manera literal, *"Examinada la documentación allegada y los datos (y los datos que constan en esta administración), se ponen de manifiesto que, en el presente supuesto, se cumplen los requisitos establecidos en el citado artículo 93"*

SEGUNDO. De la comprobación de la documentación que se exige para solicitar la bonificación del IVTM y que figura en la página web de la Diputación Provincial, se deduce que dicha documentación es: *DNI, Certificación del IMSERSO y ficha técnica del vehículo*. Tanto en el formulario de solicitud como en la Resolución positiva figuran los datos

del vehículo y de la beneficiaria: *DNI, matrícula, ficha técnica, porcentaje de la bonificación fiscal y año de inicio del mismo. Cabe señalar que no figura en la Resolución referencia alguna a la dirección de la interesada o del vehículo.*

TERCERO. En la Resolución del 13/01/2016 se señala, igualmente, *“Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.”*

CUARTO. En la Resolución positiva la Diputación *indica, como uno de los fundamentos de derecho, que el ayuntamiento de Valdoviño tiene delegadas en ella las competencias que la ley le atribuye en materia de gestión tributaria y recaudatoria.*

QUINTO. La página web de la Diputación Provincial recoge *tanto el listado de los ayuntamientos que tienen delegadas las competencias tributarias en ella, como los importes de las tasas y precios públicos de cada ayuntamiento.* Como se puede comprobar, entre los ayuntamientos que delegaron estas competencias en el Ente provincial figuran los *ayuntamientos de Valdoviño, Cedeira y Ortigueira. Por tanto, el cambio de vivienda no afectaba a la gestión del mismo que seguía siendo de la misma administración provincial.*

SEXTO. El artículo 102.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria indica efectivamente que "En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, **podrán** notificarse *colectivamente* las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan". Y, como señala el informe de la Diputación, no hay deber de notificación individual, pero *tampoco encontramos en la norma ninguna obligación de hacer una notificación colectiva y mucho menos de no hacer una notificación individual a una contribuyente especialmente cuando se produce, en la opinión de la administración tributaria, una modificación tan sustancial como es la de retirarse una bonificación del 100% de un impuesto.*

SÉPTIMO. El derecho a la información es un Derecho Fundamental para la defensa de los derechos de la ciudadanía y el derecho de la ciudadanía a una Administración eficaz depende, en la mayoría de los casos, de la adaptación de los medios materiales y humanos a las obligaciones derivadas de la Ley. Partiendo pues de estas premisas, para aplicar la normativa que necesariamente obliga a la ciudadanía, *la información que desde la Administración se facilite para poder cumplir la misma, tiene que ser comprensible y de acceso fácil,* de manera que el principio de accesibilidad lo sea para todos.

OCTAVO. No se trata con cumplir formalmente con informar, sino, que *la información cumpla con la finalidad perseguida y, evidentemente, con la eficacia,* siendo

este el elemento clave a tener en cuenta por cualquier Administración. **La seguridad jurídica para la ciudadanía depende, en todo caso, de una respuesta concreta, eficaz y ágil de cualquier Administración, lo que podríamos resumir como una “información útil”.**

NOVENO. Tal y como se recoge en el informe de la Diputación Provincial, *la interesada notificó en la Jefatura Provincial de Tráfico de A Coruña todos los cambios de domiciliación del vehículo: de Valdoviño a Cedeira y de Cedeira a Ortigueira. Es preciso señalar que de tales cambios tuvo constancia la Diputación Provincial. Como ya dijimos en el punto QUINTO, los tres ayuntamientos tienen delegadas las competencias de gestión tributaria y recaudatoria en la Diputación provincial de A Coruña, por tanto, dichos cambios ni modificaban el derecho de la contribuyente a la bonificación fiscal – dependiente del artículo 93.1 y) del Texto refundido de la LRHL ni alteraban la gestión del tributo que correspondía a la misma administración.*

DÉCIMO. El artículo 28 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala en su punto 2) : *Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso.*

UNDÉCIMO. Como figura en el informe provincial, con fecha del 7/09/2021, *se reconoció el derecho a la exención, solicitada por la interesada en la fecha 17/08/2021, en el impuesto del IVTM del mismo vehículo ***** con efectos para el ejercicio 2022.*

CONCLUSIÓN

Por todo lo señalado hasta ahora y teniendo en cuenta:

- 1) Que la interesada informó de los cambios de domiciliación de su vehículo,
- 2) Que dichos cambios no modificaban ni alteraban el derecho a la bonificación fiscal ni la gestión del tributo
- 3) Y que no obtuvo información concreta, eficaz y útil al respecto,

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio , del Valedor do Pobo, hacer llegar a esa Diputación la siguiente **sugerencia**

Que la Diputación provincial de A Coruña valore revisar el expediente de la interesada atendiendo a las razones expuestas en la Resolución

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la recomendación formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

Debo recordarle también que, al amparo de la ley reguladora de esta institución, su artículo 33 prevé que, si formuladas sus recomendaciones, no obtuviera respuesta o, en un plazo razonable, no se produjera una medida adecuada a lo sugerido, la Valedora do Pobo podrá poner los antecedentes del escrito y las recomendaciones efectuadas en conocimiento del consejero del departamento afectado o de la máxima autoridad de la Administración Pública gallega.

Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que persistan en aquella actitud, especialmente en los casos en que, considerando la Valedora do Pobo que era posible una solución positiva, esta no se consiguiera.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Lo saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo

